



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1338/2021/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA

COMISIONADA **PONENTE:** NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS
MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de enero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba, dada dentro de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300546100000521**, debido a que la respuesta emitida incumplió con garantizar el derecho a la información de la persona recurrente.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------|---|
| ANTECEDENTES..... | 1 |
| CONSIDERANDOS..... | 2 |
| PRIMERO. Competencia..... | 2 |
| SEGUNDO. Procedencia..... | 2 |
| TERCERO. Estudio de fondo..... | 2 |
| CUARTO. Efectos del fallo..... | 6 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS..... | 7 |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El uno de octubre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Córdoba, en la que requirió lo siguiente:

- ...
- 1- Requiero conocer dictamen técnico del Jurídico sobre la figura Legal para hacer entrega del Polígono conocido como Ex Hacienda Toxpan al Gobierno del Estado
- 2- Requiero conocer documento del Gobierno del Estado, donde detalla la inversión, uso y modificaciones que pretende hacer en el polígono Ex Hacienda Toxpan, junto con el presupuesto YA GESTIONADO/aprobado para el próximo ejercicio 2022
- 3- En caso de no atender en afirmativo los puntos anteriores, desglosar los beneficios que a la ciudadanía aportaría la entrega de dicho inmueble a Gobierno del Estado
- ...

2. Respuesta a la solicitud de información. El dieciocho de octubre de esa misma anualidad, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UT-C/834/2021, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó el diverso oficio CJ/651/2021, firmado por el Coordinador Jurídico que contiene la respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de noviembre posterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo once de noviembre, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente

a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo del siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Comparecencia del recurrente. El tres de enero de dos mil veintidós compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante el que expresó alegatos, a manera de una aportación adicional.

8. Cierre de instrucción. El doce de enero de dos mil veintidós, se ordenó agregar la documental señalada en el párrafo anterior y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información sobre el dictamen técnico jurídico para la entrega de un inmueble, así como inversión, uso y modificaciones destinados a este y, en caso de no atender en sentido afirmativo lo anterior, el desglose de los beneficios que supondría la entrega de ese inmueble al gobierno del Estado.

▪ **Planteamiento del caso.**

El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio UT-C/834/2021, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó el oficio CJ/651/2021, firmado por el Coordinador Jurídico que, al contener la respuesta se inserta a continuación:



H. AYUNTAMIENTO
CÓRDOBA
2016 - 2021



Córdoba
Brilla Contigo
Ayuntamiento 2016-2021

Oficio Número: CJ/651/2021
Asunto: UT-COR/255/2021

C. LIC. RAFAEL URIBE CUAUHTZIHUA,
Titular de la Unidad de Transparencia
P R E S E N T E.



Reciba un cordial saludo de mi parte, sirva el presente para dirigirme a usted, haciéndole de su conocimiento que en atención al oficio marcado como UT-C/834/2021 que se refiere al expediente UT-COR/255/2021 y estando dentro del término legal informo:

En relación al cuestionamiento marcado con el número 1) le hago saber que esta coordinación a mi cargo **NO** realizó ningún dictamen técnico jurídico para la entrega del polígono conocido como Ex-hacienda Toxpan y no se tiene documentación en esta coordinación jurídica.

El cuestionamiento realizado en el inciso 2) en esta coordinación **no** existe documento alguno al respecto y se desconoce de su existencia.

El cuestionamiento realizado en el inciso marcado con el número 3) **no** es competencia de esta coordinación jurídica su respuesta.

Sin más que tratar le reitero mis saludos.

ATENTAMENTE
H. Córdoba, Veracruz a 04 de octubre de 2021

LIC. DAVID ARTURO MOLINA RODRÍGUEZ
Coordinador Jurídico



Calle 1 s/n entre Avenidas 1 y 3, Centro Histórico, C.P. 94500 Córdoba, Ver., Teléfono: 271 7 717 00

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político.
Queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

La inconformidad de la parte recurrente consistió en lo siguiente:

...
El no contestar en forma afirmativa los dos primeros cuestionamientos, resulta imperante conocer el beneficio en específico para poder donar dicho inmueble cordobés. Ante la respuesta de un funcionario municipal de que "no es su competencia dicha respuesta" del cuestionamiento 3, el titular de la unidad de transparencia municipal tendría que buscar al funcionario competente para obtener la respuesta, ya que al actuar de esta forma, afectan mi derecho a obtener información pública importante, en este caso queda sin respuesta la pregunta principal que es: en que se beneficia la ciudadanía de Córdoba Veracruz al donar un inmueble al que se le invirtieron recursos municipales por varios años, donación aparentemente sin ningún beneficio en concreto para la ciudadanía.
Espero que ustedes sean los garantes para obligar a que este derecho de ser informado con veracidad sea cumplido por el ayuntamiento de Córdoba Veracruz.
...

El tres de enero de dos mil veintidós compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante el que expresó alegatos, a manera de una aportación adicional.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Como cuestión previa, debe precisarse que la persona **inconforme** sustenta sus agravios únicamente en relación con el tercer punto de la solicitud de información, el cuál condicionó a la respuesta no positiva de los primeros dos puntos y, al actualizarse dicho supuesto, reclamó sustancialmente la respuesta al punto principal de su requerimiento: “en que se **beneficia** la ciudadanía de Córdoba, Veracruz, al donar un inmueble al que se le invirtieron recursos municipales por varios años, donación aparentemente sin ningún beneficio en concreto para la ciudadanía”. De modo que al no existir **inconformidad** respecto de los dos primeros puntos deben considerarse intocados y no serán materia de estudio en el presente medio de impugnación¹.

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de **inconformidad** indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y 17, 18, 34, 35, fracción XXVI, inciso i), 69 y 70, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

En el caso consta que el Titular de la Unidad de Transparencia proporcionó respuesta a través del Coordinador Jurídico, quien respecto del punto objeto de reclamo precisó no contar con competencia para emitir respuesta respecto de dicho punto. Aspecto que, en consideración de la parte recurrente constituyó una respuesta incompleta, asistiéndole razón pues no se evidencia la búsqueda completa y exhaustiva de la información.

En este orden de ideas, si bien en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz: “cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro

¹ Siendo aplicable al caso, el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes: “Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.

sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento”, en el caso no se respetó el derecho a la información de la parte inconforme.

Lo anterior es así porque el mencionado artículo 143 de la Ley de Transparencia de Veracruz guarda relación con el deber de las Unidades de Acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, en términos del artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -en que se declare la inexistencia- consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área, así como la orientación a los solicitantes.

Lo anterior se robustece con el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho criterio establece lo siguiente:

...
Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
...

Como se advierte, del análisis y valoración de las documentales que obran en el expediente, en modo alguno la respuesta emitida se ajusta a lo establecido en los parámetros antes indicados. Ello porque el ente obligado únicamente consta la respuesta del Coordinador Jurídico, de cuya lectura se advierte que este manifestó expresamente que el cuestionamiento número tres (3) no corresponde a un tema de su competencia sin que conste que la persona responsable de la Unidad de Transparencia hubiere considerado esa manifestación y, a partir de dicho elemento, proceder a la búsqueda de la información ante las áreas que pudiesen contar con lo requerido.

En este sentido, la búsqueda de la información solo se realizó ante un área sin considerar que, de conformidad con el artículo 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Secretaría del Ayuntamiento “tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento”, sin que conste el pronunciamiento de dicha área en relación con la información peticionada; siendo que el tema objeto de la solicitud podría localizarse en las deliberaciones que se plasman dentro de las sesiones de Cabildo que, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley Orgánica en mención, es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal como se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...
Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
 ...

En este sentido, si bien de conformidad con los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia en el caso de que el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado confirme una declaración de inexistencia, dicha resolución deberá contener: a) los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia; y c) el servidor público responsable de contar con la información. Incluso, siempre que sea materialmente posible, el Comité podrá ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir.

No obstante, para que se proceda a la declaración de inexistencia en los términos antes precisados es necesario considerar el contenido del diverso criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, pues dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan, por lo que únicamente deberá justificar la realización de los trámites internos ante las áreas que pudiesen contar con la información y la respuesta de estas en la que consten los criterios de búsqueda para localizarla y, en su caso, proporcionarla.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta para que proceda de conformidad con lo siguiente:

Previa realización de los trámites internos necesarios, por lo menos ante la Secretaría del Ayuntamiento, deberá proceder a la emisión de una respuesta

respecto de la existencia o inexistencia de la información correspondiente al tercer punto de la solicitud.

En caso de que la información exista y por tratarse de información pública, si la información consta de menos de veinte hojas debe entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, en el entendido que de encontrarse generada en versión electrónica (por ejemplo, al constar en un acta de Cabildo) deberá dar acceso en formato electrónico a la cuenta de correo electrónico autorizada en el presente expediente al tener el deber de generar la información en esa modalidad.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

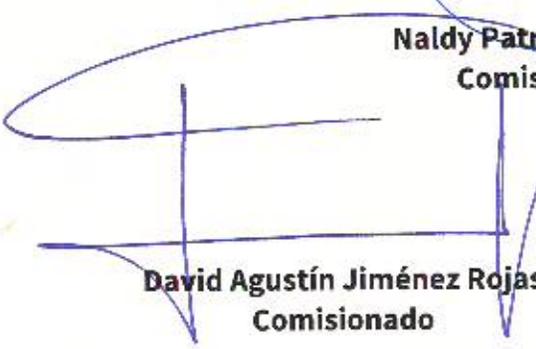
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

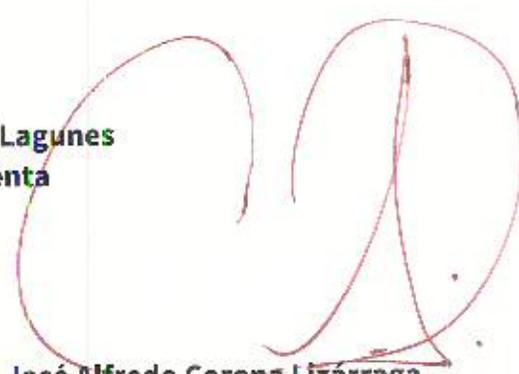
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos